

fcmj
entr.

FERNANDEZ PALACIO SAS
Abogados

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. M.

Ref. Exp. No. 11001310300720120056300

Demandante: JUAN FRANCISCO CORTES

Demandado: MARIO JACINTO ENCISO PINZON

Respetado Señor

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre y representación de la parte demandante me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del inciso segundo del auto de fecha 21 de enero de 2022, apartado en el que se requiere a la parte actora para que en un lapso de 30 días realice la notificación a la parte demandada, so pena de dará aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Soportamos los recursos interpuestos, bajo la premisa de que estamos frente a un proceso de ejecución de una sentencia condenatoria, la cual no ha querido cumplir ni atender el aquí demandado y su atención es conforme al artículo 306 del C.G.P.

En efecto regla el artículo 306 del C.G.P.:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)"

Frente a la norma trascrita, se precisa que en este asunto se ha cumplido a cabalidad los requisitos que dicha disposición exige, para este caso en concreto de la siguiente manera:

- a- Se está ejecutando el cumplimiento de la sentencia emitida por este mismo despacho, y que ha sido desatendida por el demandado, pues no ha demostrado el pago de los dineros a que fue condenado y ordenado pagar por este juzgado;
- b- La solicitud de ejecución se presentó ante el mismo Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del mismo proceso en que se dictó la sentencia y fue incorporada al mismo expediente tal como manda la norma señalada;
- c- La petición de ejecución fue elevada dentro de los treinta (30) días siguientes a la firmeza de la decisión y que se exigen para continuar con el mismo hilo procesal.

Cumplidos los requisitos señalados el despacho de conocimiento con auto del 20 de septiembre de 2019, libro mandamiento de pago en contra del demandado, señor Mario Jacinto enciso Pinzón y *ordeno notificar por estado*, conforme al artículo 306 del C.G.P.

Es así como, de conformidad con el contenido del mencionado auto y al tenor del señalado artículo 306 del C.G.P., para el presente instante, el demandado hoy ejecutado, ya se presume legalmente, por virtud de la norma señalada, notificado y ha guardado absoluto silencio frente a la ejecución que se adelanta en su contra, siendo por el contrario, **renuente** a pagar lo debido y evitando cumplir con la orden judicial que emitió este despacho, mas aún siendo notificado de la decisión en estrados al emitirse en audiencia la sentencia.

Frente a lo expuesto señor Juez, es claro que no debe proceder la aplicación del artículo 317 del C.G.P. pues la disposición previa contenida en el artículo 306 del mismo C.G.P. suplió la carga de la notificación del ejecutado, al cumplirse determinados requisitos, y como se demostró, se acataron los mismos, por ello como consecuencia, se emitió el mandamiento de pago. Pero, además el propio despacho en el señalado auto del 20 de septiembre de 2019 ordena notificar conforme al artículo 306 del C.G.P., esto es *por estado*.

Lo anterior soporta la necesidad de revocar el inciso segundo del auto del 21 de enero de 2022, pues ha quedado sustentado que la notificación del presente proceso ejecutivo, derivado del proceso declarativo, se efectuó al tenor del artículo 306 del C.G.P. esto es, por estado, por lo que será una carga adicional que no dispone la norma, el que se promueva una nueva notificación del demandado-ejecutado de manera distinta a como esta señalado por virtud de la norma.

FERNANDEZ PALACIO SAS
Abogados

PETICION

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho de conocimiento, se ordene revocar el inciso segundo del auto de fecha 21 de enero de 2022, emitido dentro del asunto de la referencia y en su lugar ordenar continuar con la ejecución respectiva.

De la anterior manera dejo sustentado el respectivo recurso ante el despacho de conocimiento.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO
C.C. No. 79.577.195 de Bogotá
T.P. No. 73.153 del C.S.J.

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 SET. 2019

Proceso: ordinario – ejecutivo a continuación

Rad: 110013103007 2012 00563 00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por Juan Francisco Cortes Figueros y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago contra de Mario Jacinto Enciso Pinzón, por las siguientes sumas de dinero:

1 por el valor de \$128.881.285.00, por concepto de frutos civiles.

2 Por el valor de \$3.012.400.00, por concepto de costas.

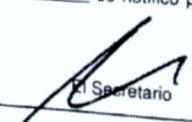
3 Por los intereses de mora, liquidados a la máxima tasa moratoria permitida de la suma anteriormente señalada, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente providencia por estado, de conformidad con el artículo 306 ibídem.

Notifíquese,


Aura Escobar Castellanos
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>23 SET. 2019</u>	se notificó por Estado No. <u>561</u> la anterior providencia.
 El Secretario	

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO EXP.11001310300720120056300

afs.abogados@fernandezpalacio.com.co <afs.abogados@fernandezpalacio.com.co>

Mié 26/01/2022 15:09

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rjaponte27@yahoo.com <rjaponte27@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (507 KB)

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO EXP. 11001310300720120056300.pdf;

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. M.

Ref. Exp. No. 11001310300720120056300

Demandante: JUAN FRANCISCO CORTES

Demandado: MARIO JACINTO ENCISO PINZON

Respetado Señor

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre y representación de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del inciso segundo del auto de fecha 21 de enero de 2022,

De conformidad con la CGP y el Decreto 806 de 2020 se remite copia de este mensaje a la parte demandada conforme a la información que reposa en los archivos conocidos por este servidor. Se desconoce cualquier otra dirección de notificaciones electrónicas.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Consejo Superior de la Judicatura

BOGOTÁ, ABOG. EL 110 C.C.P.

SE CONSIDERA ASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 04 MAR 2022

SECRETARIA

26/1/22 16:22

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook



Libre de virus. www.avast.com